

INE/CG1875/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1939/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1486/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por Miguel Darío Albarrán Alemán y Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

campaña por concepto de propaganda en vía pública consistente en la pinta de sesenta bardas ubicadas en la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 01 a 94 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

*I.– Siendo las **00:00 horas**, durante el **periodo comprendido del día treintauno (sic) de marzo al veinte de mayo del año dos mil veinticuatro**, mediante revisiones y recorridos hechos por el firmante, en toda demarcación de la alcaldía de Milpa Alta, integrada por sus 11 pueblos originarios y su cabecera reconocida como colonia, como a continuación se describe:*

#	<b>POBLADOS</b>
1	SAN ANTONIO TECOMITL
2	SAN FRANCISCO TECOXPÁ
3	SAN JERONIMO MIACATLAN
4	SAN JUAN TEPENAHUAC
5	SANTA ANA TLACOTENCO
6	SAN AGUSTIN OHTENCO
7	SAN LORENZO TLACOYUCAN
8	SAN PEDRO ATOCPAN
9	SAN BARTOLOME XICOMULCO
10	SAN PABLO OZTOTEPEC
11	SAN SALVADOR CUAUHTENCO

#	<b>CABECERA DE LA ALCALDIA MILPA ALTA, VILLA MILPA ALTA</b>
1	BARRIO SAN AGUSTIN EL ALTO
2	BARRIO SANTA CRUZ
3	BARRIO SANTA MARTHA
4	BARRIO LA LUZ

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

#	CABECERA DE LA ALCALDIA MILPA ALTA, VILLA MILPA ALTA
5	BARRIO LOS ANGELES
6	BARRIO SAN MATEO
7	BARRIO LA CONCEPCION

Información que se puede corroborar en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 (Actualizado), Catálogo de Unidades Territoriales 2022.

Puntualizando que, en toda la demarcación territorial, en cada uno de los pueblos y cabecera de la Alcaldía Milpa Alta, **realicé dicha revisión y recorridos**, encontrando con una **EXCESIVA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA EN BARDAS del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A ALCALDE POR MILPA ALTA ambos POR EL PARTIDO MORENA** por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, por lo que me asiste el derecho a denunciar estas prácticas por dicho candidato, como a continuación las menciono.

**II.- Siendo las 00:00 horas, durante el periodo comprendido del día treintaiuno (sic) de marzo al veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, hago referencia a la PUBLICIDAD DE CAMPAÑA EXCESIVA EN BARDAS por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A ALCALDE POR MILPA ALTA ambos POR EL PARTIDO MORENA** por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, lo cual constituye un rebase en exceso en el tope de campaña como lo menciono el ANTECEDENTE de la presente en su numeral 2, como lo denuncié y describo conforme a la **siguiente lista de bardas de fotografías georreferenciadas** que se anexan a la presente como hecho tres de manera impresa y en formato digital en CD-R.

#	CALLE Y NUMERO	POBLADO	C.P.	ALCALDIA	ENTIDAD	LATITUD	LONGITUD
F1	Av. Nuevo leon Num.4	Milpa Alta Santa Martha	12000	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	-	-
F2	Av. Mexico Norte	Milpa Alta Santa Martha	12000	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	-	-
F3	Calle Ignacio Zaragoza Num. 30	San Francisco Tecoxpa	12700	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.193387	-99.00413
F4	Prolongacion Nuevo Mexico Num.97	San Jerónimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.189298	-99.00783
F5	Balderas Num. 14	San Jerónimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.19203	-99.00399
F6	C. Balbuena Num. 61	San Jerónimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.191354	-99.00493
F7	Av. España Num. 52	San Jerónimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.190463	-99.00591
F8	And. Colonia Roma Num. 5	San Jerónimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.191792	-99.00774
F9	Av. Milpa Alta Num. 8	San Francisco Tecoxpa	12700	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.188272	-98.99521
F10	Av. Trabajo Num. 100	San Francisco Tecoxpa	12700	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.200133	-99.00779
F11	Morelos Num. 2	San Juan Tepenahuac	12800	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.187666	-98.99411
F12	C. Cerdos sur Num. 143	San Jerónimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.189227	-98.99789
F13	Nuevo Mexico Num. 51	San Jerónimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.191264	-99.00743
F14	Calle Bolívar Pte Num. 3	San Jerónimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.193004	-99.00914
F15	Cjon. Mariano Matamoros Num. 134	San Agustín Othenco	12080	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.197246	-99.0101
F16	Av. Mariano Matamoros Num. 46	San Agustín Othenco	12080	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.196714	-99.01023

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

#	CALLE Y NUMERO	POBLADO	C.P.	ALCALDIA	ENTIDAD	LATITUD	LONGITUD
F17	Av. Mariano Matamoros Num 32	San Agustín Othenco	12080	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.195433	-99.01092
F18	Cjon. Niños Heroes	San Agustín Othenco	12080	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.193355	-99.01429
F19	Prol. Jalisco Num.129	San Perdo Atocpan	12200	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.20367	-99.0393
F20	Av. Mariano Matamoros Num. 31	San Agustín Othenco	12080	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.193956	-99.01172
F21	Av. Mariano Matamoros Num. 21	San Agustín Othenco	12080	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.193098	-99.01219
F22	Cjon. Las Flopres Num. 16	San Agustín Othenco	12080	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.19447	-99.01287
F23	Av. Fabian Flores Ote. Num. 164	San Pablo Ozotepec, San Miguel	12400	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.188458	-99.07783
F24	Av. Cuauhtémoc Num. 134	San Perdo Atocpan, Tula	12200	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.205753	-99.04943
F25		San Antonio Tecomil, Cruztitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	--	--
F26	Av. Hidalgo Nto. Num. 25	San Antonio Tecomil, Tenantitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	--	--
F27	Av. Morelos Num. 105	San Antonio Tecomil, Cruztitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	--	--
F28	Av. Fabian Flores Ote.Num.344	San Pablo Ozotepec, San Juan	12400	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.185692	-99.06157
F29	Calle Centenario Num.236	San Pablo Ozotepec, San Juan	12400	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.184167	-99.06823
F30	Calle Fray Pedro de Gante	San Antonio Tecomil, Cruztitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.212355	-98.99747
F31	Cjon. Fabian Flores Num. 18	San Pablo Ozotepec, San Juan	12400	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.184948	-99.07055
F32	Cda. Cjon. 5 de mayo	San Antonio Tecomil, Tenantitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.217079	-98.99602
F33	Venustiano Carranza Num.39 Seccion 2	San Salvador Cuauhtenco	12300	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.191152	-99.08533
F34	Av. 5 de mayo Ort Num. 46	San Bartolome Xicomulco	12250	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.206038	-99.06948
F35	Av. Morelos Pte. Num.45 Seccion 4	San Salvador Cuauhtenco	12300	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.19277	-99.09169
F36	Av. Morelos Pte. Num. 75 Seccion 3	San Salvador Cuauhtenco	12300	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.194933	-99.09644
F37	Las Flores Num. 32 Seccion 3	San Salvador Cuauhtenco	12300	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.192432	-99.09183
F38	Av. Francisco I. Madero Nte. Num.211	San Bartolome Xicomulco	12250	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.209545	-99.06698
F39	Av. Juarez Num. 48	San Bartolome Xicomulco	12250	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.20731	-99.0691
F40	Av. Francisco I. Madero Nte. Num. 186	San Bartolome Xicomulco	12250	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.211131	-99.0659
F41	Av. Morelos Num.67	San Antonio Tecomil, Cruztitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.214658	-98.99407
F42	Bld. Jose Lopez Portillo Sur Num.91	San Antonio Tecomil, Cruztitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.211516	-98.99705
F43	Cjon. Fay Pedro de Gante Num.210	San Antonio Tecomil, Cruztitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.212299	-98.99751
F44	Fray Servando Teresa de Mier	San Antonio Tecomil, Cruztitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.213366	-98.99546
F45	Cjon. Fay Pedro de Gante Num.210	San Antonio Tecomil, Cruztitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.21119	-98.99861
F46	Prol. Cuatémoc Num.84	San Antonio Tecomil, Tenantitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.220499	-98.99826
F47	Quintil Villa Nueva Num. 100	San Antonio Tecomil, Tecaxtitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.24548	-98.99735
F48	Cda. Gastón Melo Num. 17	San Antonio Tecomil, Tecaxtitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.221831	-98.99357
F49	Chimalpopoca Num.22	San Antonio Tecomil, Tecaxtitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.222128	-98.99868
F50	Ignacio Zaragoza Pte. Num 32	San Antonio Tecomil, Tenantitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.218769	-98.99479
F51	Av. Trabajo Num.32	San Francisco Tecoxpa	12700	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.197788	-99.00632
F52	Bld. Jose Lopez Portillo Sur Num. 191	San Antonio Tecomil, Cruztitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.211516	-98.99705
F53	Cjon. Vicente Guerrero Num.20	San Antonio Tecomil, Xaltipac	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.218804	-98.99121
F54	Av. Hidalgo Norte Num.81	San Antonio Tecomil, Tenantitla	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	--	--
F55	Calle Niños Héroes Num.49	San Agustín Othenco	12080	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	--	--
F56	Av. Simón Bolívar Num.4	San Jeronimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	--	--
F57	Calle Colonia Roma	San Jeronimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	--	--
F58	Av. Simón Bolívar Num.6	San Jeronimo Miacatlan	12600	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	--	--
F59	1a. Cda. De Arboleras Num. 13	San Antonio Tecomil, Xochitepetl	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.210268	-98.98267
F60	Ignacio Allende Num.102	San Antonio Tecomil, Xochitepetl	12100	Milpa Alta	Ciudad de Mexico	19.215115	-98.99245

Por estos hechos se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización de esta H. Autoridad:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

Conforme al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024”, con el numero IECM/ACU-CG-022/2024, en su numeral 35 y 36, que a la letra dice:

(...)

**En referencia, estas acciones, no permiten garantizar la celebración periódica auténtica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización**, Siendo estos “**HECHOS**” violatorios de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral por **el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”.

Se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, con respecto a **los gastos económicos erogados por pinta de bardas en exceso**, por el candidato **JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, ya que el promedio por barda pintada el costo es de **\$1,200.00** a **\$1,500.00** pesos aproximadamente, que asciende a un promedio total de **\$72,000.00** pesos, y se pide lo siguiente:

1. Sí en los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, **SE REPORTÓ Y FISCALIZO OPORTUNAMENTE** en lo siguiente:
  - a. Si todas y cada uno (sic) de las 60 bardas pintadas como propaganda, los reporto el candidato **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de la Ciudad de México.
  - b. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** cuenta con los contratos debidamente registrados y reportados al sistema de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de la Ciudad de México.
  - c. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** ha rebasado su tope de campaña ya que cuenta con un gasto excesivo.
2. Sí los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, **reporto oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

**del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO, lo denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 26 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.

3. Sí los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, **se cuantifico oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN** del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 28 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril 29 de mayo de 2024 por INE.

De no haberse realizado **en tiempo y forma y de haber rebasado el tope de campaña**, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un **beneficio indebido** por el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, en **PERJUICIO** de los candidatos por la coalición **“VA X POR LA CDMX”**; lo anterior de conformidad a los artículos **107, 393, 394 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México**. Lo anterior se presume que **no ha sido reporta, (sic) registrada y/o fiscalizada**, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTACIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR** como continuación se presenta:

<b>MODO</b>	<b><u>LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA PINTA DE PROPAGANDA EN BARDAS, REBASANDO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X POR LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por</u></b>
-------------	---

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

	<p>la coalición "<b>SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO</b>", del cual se presume que <b><u>no ha sido reporta,(sic) registrada y fiscalizada</u></b>, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la <b><u>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</u></b>, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas <b><u>ejecuciones económicas</u></b> generan un <b><u>beneficio indebido</u></b> para el <b><u>C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA</u></b> y por la coalición "<b>SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO</b>", en <b><u>PERJUICIO</u></b> de los candidatos por la coalición "<b>VA X POR LA CDMX</b>".</p>
<b>TIEMPO</b>	A las 00:00 horas, en el periodo comprendido del <b>31 de marzo al 30 de mayo del 2024</b> .
<b>LUGAR</b>	Todos dentro de la <b><u>demarcación de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México</u></b>

(...)

**MEDIDAS CAUTELARES**

**UNICO.** – **El retiro de la candidatura** al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** a la alcaldía de Milpa Alta al Movimiento Regeneración Nacional por sus siglas (**MORENA**) y los integrantes de su coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**" y los que resulten. Se inicien los **PROCESOS SANCIONADORES** al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** y las que resulten.

Lo anterior lo acredito, con 60 fotografías georreferenciadas que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R en formato digital e impresas.

Así mismo para acreditar el anterior hecho en la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:

**PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - Consistente en 60 fotografías georreferenciadas que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R en formato digital e impresas. (...)

**2. LA INSPECCIÓN.** - Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia y las

*que aporten los probables responsables, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. (...)*

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** – *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad (...)*

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)*”

**III. Acuerdo de admisión.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor (Fojas 95 a 97 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 98 a 101 del expediente).

**b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 113 y 114 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26143/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 102 a 105 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26145/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 106 a 109 del expediente).

### **VII. Razones y Constancias**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México (Foja 110 a 112 del expediente).

**b)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de verificar si los conceptos denunciados fueron objeto de monitoreo en el marco del Proceso Electoral 2023-2024 (Foja 194 a 197 del expediente).

**c)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar si la propaganda en vía pública denunciada, fue reportada en algunas de las contabilidades de los sujetos incoados (Foja 217 a 220 del expediente).

**d)** El dos julio de dos mil veinticuatro, se hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar si la propaganda en vía pública fue reportada en la póliza número 6, del periodo de operación 2, tipo: normal, subtipo: egresos (Foja 262 a 264 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26162/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento al partido Revolucionario Institucional (Fojas 114.1 a 116 del expediente).

### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26146/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad

de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 117 a 121 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 122 a 131 del expediente)

“(…)

#### **MANIFESTACIONES**

*Es menester señalar a esta Autoridad que son **frívolas** las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación sin aportar pruebas fehacientes para dar sustento a su dicho, por lo tanto, no se pueden constituir ninguno de los supuestos jurídicos.*

*Por lo anterior, esta Autoridad debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral 1, inciso e), romano III. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que refieren hechos que no constituyen una falta o violación electoral, como quedará demostrado en los siguientes apartados:*

**PRIMERO.** - *Del análisis realizado al escrito de queja, si bien, es cierto que se encuentra propaganda electoral en los alrededores de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en diversas pintas de bardas tanto de este instituto político como de otros partidos políticos, esto no quiere decir que se realice un “excesivo” uso de propaganda por parte de mi defendido, como lo manifiesta el quejoso en su apartado de hechos. Por lo que resultan falaces las manifestaciones realizadas en el escrito de queja, esto, en razón de que la alcaldía Milpa Alta es una de las más grandes que comprenden la Ciudad de México, lo anterior, es reconocido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 19 de julio de 2011, donde se establece que dicha alcaldía abarca una superficie de 28,375 hectáreas<sup>1</sup>, dichas dimensiones representan el 19.06% del área total de la Ciudad de México<sup>2</sup>.*

*En comparación con la Alcaldía Iztacalco, la cual ocupa un área de 2,330 hectáreas<sup>3</sup>, esta representa el 1.75% del área total de la Ciudad de México; Por lo cual, resulta inverosímil que la cantidad de sesenta bardas referidas por el quejoso, sea denominada como “excesiva”, toda vez que las bardas observadas por el quejoso abarcan aproximadamente seis metros cuadrados*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

*cada una, con un simple cálculo matemático podemos determinar que las 60 bardas abarcan el 0.0001268722% del área total de la Alcaldía Milpa Alta.*

*Con ello, queda comprobado lo absurdo de la queja presentada por la representación del partido Institucional Revolucionario, en suma, respecto a lo manifestado por el quejoso, donde refiere que el costo de una pinta de barda es de \$1,200 a \$1,500 pesos, es notoria la frivolidad con la que se dirige y pretende engañar a esta Autoridad Fiscalizadora, para que esta actúe y sancione de manera indebida a este Instituto Político, ya que, de conformidad con lo establecido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del INE, en fecha 19 de febrero del 2024, dentro de la Matriz de Precios que proporciona la misma Autoridad, **se establece los costos aproximados por pinta de bardas, los cuales oscilan entre los \$394.00 a \$464.00 pesos.***

---

1 <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/images/Plataforma/VINCULODGMA/reglasdeoperaciónpromessucma17.pdf>

2. [https://paot.org.mx/centro/programas/delegacion/milpa.html#\\*text=La%20Delegac/%C3%B3n%20Milpa%20Alta%20ocpa\\_la%20del%20esaci%C3%B3n%20y%2026%2C930%20hect%C3%A1reas](https://paot.org.mx/centro/programas/delegacion/milpa.html#*text=La%20Delegac/%C3%B3n%20Milpa%20Alta%20ocpa_la%20del%20esaci%C3%B3n%20y%2026%2C930%20hect%C3%A1reas)

3 <https://paot.org.mx/centro/programas/delegacion/iztacal.htm>

**SEGUNDO.** - *Lo descrito por la parte quejosa carece de elementos probatorios y oficiales, por ello, es dable señalar que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria **-Onus Probandi-** atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia.*

*En estos términos, es evidente que la carga de la prueba le corresponde al quejoso y, que en su escrito de queja proporciona:*

- *Fotografías*
- *Una limitada descripción del lugar donde se encuentran las bardas*
- *Generaliza un horario que comprende las 00:00 horas.*

*Como **principal medio probatorio de los hechos denunciados**, por lo que resulta relevante precisar que estos medios de prueba, **no son suficientes**, en razón de que no exhibe ni aporta ningún otro medio probatorio, por lo que dichas probanzas a pesar de su legalidad no aportan una evidencia material, que pueda sustentar su dicho y los hechos denuncia (sic).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a el carácter técnico de las pruebas presentadas, en su caso, las imágenes adjuntas al escrito de queja, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*[Transcripción de tésis]*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.*

*En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

***TERCERO.*** – *Con respecto a la pinta de bardas referidas en la queja, cabe señalar que estas se encuentran debidamente registradas mediante póliza **PN2-DR-12/28-05-2024**, ante el Sistema Integral de Fiscalización.*

 <p><b>INE</b> Instituto Nacional Electoral</p>	<p><small>NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR</small></p> <p><small>ÁMBITO: LOCAL</small></p> <p><small>SUJETO OBLIGADO: MORENA</small></p> <p><small>CARGO: ALCALDÍA</small></p> <p><small>ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO</small></p> <p><small>RFC: RIVOS41202DUS</small></p> <p><small>CURP: RIVOS41202HDFVLC00</small></p> <p><small>PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024</small></p> <p><small>CONTABILIDAD: 11497</small></p>	 <p><b>SIF</b> Sistema Integral de Fiscalización</p>												
<p><small>PERIODO DE OPERACIÓN: 2</small></p> <p><small>NÚMERO DE PÓLIZA: 12</small></p> <p><small>TIPO DE PÓLIZA: NORMAL</small></p> <p><small>SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</small></p>	<p><small>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 00:32 hrs.</small></p> <p><small>FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2024</small></p> <p><small>ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA</small></p> <p><small>TOTAL CARGO: \$ 30,125.20</small></p> <p><small>TOTAL ABONO: \$ 30,125.20</small></p>													
<p><small>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT 1028 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES. SERVICIO DE ROTULACION DE M2 DE BARDAS A CINCO COLORES CONANEXO FOTOGRAFICO Y ENCALE DE MISMA AL FINAL DEL PROCESO</small></p>														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width: 20%;">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width: 40%;">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="width: 15%;">CARGO</th> <th style="width: 10%;">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">5501010001</td> <td style="text-align: center;">PINTA DE BARDAS. DIRECTO</td> <td style="text-align: center;">FACT 1028 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES. SERVICIO DE ROTULACION DE M2 DE BARDAS A CINCO COLORES CONANEXO FOTOGRAFICO Y ENCALE DE MISMA AL FINAL DEL</td> <td style="text-align: right;">\$ 30,125.20</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> </tbody> </table>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5501010001	PINTA DE BARDAS. DIRECTO	FACT 1028 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES. SERVICIO DE ROTULACION DE M2 DE BARDAS A CINCO COLORES CONANEXO FOTOGRAFICO Y ENCALE DE MISMA AL FINAL DEL	\$ 30,125.20	\$ 0.00				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO										
5501010001	PINTA DE BARDAS. DIRECTO	FACT 1028 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES. SERVICIO DE ROTULACION DE M2 DE BARDAS A CINCO COLORES CONANEXO FOTOGRAFICO Y ENCALE DE MISMA AL FINAL DEL	\$ 30,125.20	\$ 0.00										

*Por lo anterior, resulta perniciosa la queja admitida por esta Autoridad, ya que debe de garantizar el respeto al Debido Proceso y con ello cumplir con los requisitos de legalidad y exhaustividad, toda vez que dichas bardas cumplen con el oportuno y debido registro ante esta Autoridad, así como también se encuentra anexa a la misma, la documentación pertinente requerida por la normatividad electoral.*

**CUARTO.** - *Es por lo anterior que este Instituto Político considera frívolas las pretensiones del quejoso, ya que, como quedó comprobado, este Instituto Político aporta el debido registro de lo imputado por el quejoso, así mismo, se observa que las pruebas ofrecidas en el escrito de queja no cumplen con la pertinencia e idoneidad.*

*Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:*

*[Transcripción de tésis]*

*De la lectura anterior, si bien, refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja un mecanismo de protección electoral, se puede establecer un equivalente funcional entre ambas. En ese tenor, **la jurisprudencia advierte que si del contenido genérico de la impugnación se advierte que está se funda en contenido frívolo, toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma,** ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.*

*Es por ello que el quejoso viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, Inciso e), numeral III:*

*[Transcripción de la legislación]*

*Es por lo anterior que la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que ella se sustente, por lo tanto, se solicita a esta Autoridad que en estricto apego de sus atribuciones y conforme a lo establecido a la normatividad que la rigen tenga a bien sobreseer por improcedentes la queja instaurada en contra de mi representado, al actualizarse la causal*

*contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización** ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no constituyen una falta o violación electoral, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá **sobreseerse**.*

*Se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en las pólizas PN2-DR-12/28-05-2024, que se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.*
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

*(...)*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26147/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 132 a 136 del expediente).

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II,

inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 137 a 138 del expediente):

“(…)

*Se contesta:*

*Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, el reporte de ingresos y gastos de campaña por concepto de propaganda en vía pública consistente en la pinta de sesenta bardas ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de la Ciudad de México, corresponde a dicho instituto político.*

*Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.*

(…)”

## **XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26148/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 139 a 143 del expediente).

**b)** El dieciocho y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el escrito número PVEM-INE-592/2024, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 143.1 a 151 del expediente):

“(…)”

**PRIMERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

*En primer término, por lo tocante a los ingresos y gastos que presuntamente se omitieron reportar por parte del C. José Octavio Rivero Villaseñor, esta representación enfatiza que no puede posicionarse sobre su participación, así como los ingresos o gastos efectuados por el candidato, pues no le son hechos propios.*

*Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:*

*[Se inserta imagen]*

*Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.*

*Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:*

*[Se inserta imagen]*

*En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.*

*En suma con lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al candidato antes señalado.*

*En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

*conducta del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización del evento denunciado.*

*En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).*

*En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el Sistema*

*Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.*

*Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:*

*[Transcripción de la legislación]*

*Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.*

*En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.*

*Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada **deba** responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político*

*que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.*

*Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.*

### **PRUEBAS**

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- *El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

**LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

(...)

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor Rodríguez otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, por la Candidatura “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.**

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26149/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, corriéndole traslado en medio magnético

con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 152 a 161 del expediente).

**b)** El diecisiete y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 161.1 a 173 del expediente)

“(…)

#### **MANIFESTACIONES**

*Es menester señalar a esta Autoridad que son **frívolas** las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación sin aportar pruebas fehacientes para dar sustento a su dicho, por lo tanto, no se pueden constituir ninguno de los supuestos jurídicos.*

*Por lo anterior, esta Autoridad debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral 1, inciso e), romano III. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que refieren hechos que no constituyen una falta o violación electoral, como quedará demostrado en los siguientes apartados:*

**PRIMERO.** – *Del análisis realizado al escrito de queja, si bien, es cierto que se encuentra propaganda electoral en los alrededores de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en diversas pintas de bardas tanto de este instituto político como de otros partidos políticos, esto no quiere decir que se realice un “excesivo” uso de propaganda por parte de mi defendido, como lo manifiesta el quejoso en su apartado de hechos. Por lo que resultan falaces las manifestaciones realizadas en el escrito de queja, esto, en razón de que la alcaldía Milpa Alta es una de las más grandes que comprenden la Ciudad de México, lo anterior, es reconocido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 19 de julio de 2011, donde se establece que dicha alcaldía abarca una superficie de 28,375 hectáreas<sup>1</sup>, dichas dimensiones representan el 19.06% del área total de la Ciudad de México<sup>2</sup>.*

*En comparación con la Alcaldía Iztacalco, la cual ocupa un área de 2,330 hectáreas<sup>3</sup>, esta representa el 1.75% del área total de la Ciudad de México; Por lo cual, resulta inverosímil que la cantidad de sesenta bardas referidas por el quejoso, sea denominada como “excesiva”, toda vez que las bardas observadas por el quejoso abarcan aproximadamente seis metros cuadrados cada una, con un simple cálculo matemático podemos determinar que las 60 bardas abarcan el 0.0001268722% del área total de la Alcaldía Milpa Alta.*

---

<sup>1</sup> <https://www.milpa->

[alta.cdmx.gob.mx/images/Plataforma/VINCULODGMA/reglasdeoperacionpromessucma17.pdf](https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/images/Plataforma/VINCULODGMA/reglasdeoperacionpromessucma17.pdf)

<sup>2</sup> <https://paot.org.mx/centro/programas/delegacion/milpa.html#:~:text=La%20Delegaci%C3%B3n%20Milpa%20Alta%20ocupa,l>

[a%20delegaci%C3%B3n%20y%2026%2C930%20hect%C3%A1reas](https://paot.org.mx/centro/programas/delegacion/milpa.html#:~:text=La%20Delegaci%C3%B3n%20Milpa%20Alta%20ocupa,l)

<sup>3</sup> <https://paot.org.mx/centro/programas/delegacion/iztaca.html>

*Con ello, queda comprobado lo absurdo de la queja presentada por la representación del partido Institucional Revolucionario, en suma, respecto a lo manifestado por el quejoso, donde refiere que el costo de una pinta de barda es de \$1,200 a \$1,500 pesos, es notoria la frivolidad con la que se dirige y pretende engañar a esta Autoridad Fiscalizadora, para que esta actúe y sancione de manera indebida a este Instituto Político, ya que, de conformidad con lo establecido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del INE, en fecha 19 de febrero del 2024, dentro de la Matriz de Precios que proporciona la misma Autoridad, **se establece los costos aproximados por pinta de bardas, los cuales oscilan entre los \$394.00 a \$464.00 pesos.***

**SEGUNDO.** - *Lo descrito por la parte quejosa carece de elementos probatorios y oficiales, por ello, es dable señalar que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria **-Onus Probandi-** atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia.*

*En estos términos, es evidente que la carga de la prueba le corresponde al quejoso y, que en su escrito de queja proporciona:*

- *Fotografías*
- *Una limitada descripción del lugar donde se encuentran las bardas*
- *Generaliza un horario que comprende las 00:00 horas.*

*Como **principal medio probatorio de los hechos denunciados**, por lo que resulta relevante precisar que estos medios de prueba, **no son suficientes**, en razón de que no exhibe ni aporta ningún otro medio probatorio, por lo que dichas probanzas a pesar de su legalidad no aportan una evidencia material, que pueda sustentar su dicho y los hechos denuncia.*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a el carácter técnico de las pruebas presentadas, en su caso, las imágenes adjuntas al escrito de queja, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

*imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*[Transcripción de tesis]*

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

**TERCERO.** – *Con respecto a la pinta de bardas referida en la queja, cabe señalar que estas se encuentran debidamente registradas mediante póliza **PN2-DR-12/28-05-2024**, ante el Sistema Integral de Fiscalización.*

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501010001	PINTA DE BARDAS DIRECTO	FACT 1028 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, SERVICIO DE ROTULACION DE M2 DE BARDAS A CINCO COLORES CONANEXO FOTOGRAFICO Y ENCALE DE MISMA AL FINAL DEL PROCESO	\$ 30,125.20	\$ 0.00

*Por lo anterior, resulta perniciosa la queja admitida por esta Autoridad, ya que debe de garantizar el respeto al Debido Proceso y con ello cumplir con los requisitos de legalidad y exhaustividad, toda vez que dichas bardas cumplen con el oportuno y debido registro ante esta Autoridad, así como también se encuentra anexa a la misma, la documentación pertinente requerida por la normatividad electoral.*

**CUARTO.** - *Es por lo anterior que este Instituto Político considera frívolas las pretensiones del quejoso, ya que, como quedó comprobado, este Instituto Político aporta el debido registro de lo imputado por el quejoso, así mismo, se observa que las pruebas ofrecidas en el escrito de queja no cumplen con la pertinencia e idoneidad.*

*Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:*

*[Transcripción de la legislación]*

*De la lectura anterior, si bien, refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja un mecanismo de protección electoral, se puede establecer un equivalente funcional entre ambas. En ese tenor, **la jurisprudencia advierte que si del contenido genérico de la impugnación se advierte que está se funda en contenido frívolo, toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma,** ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.*

*Es por ello que el quejoso viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, Inciso e), numeral III:*

*[Transcripción de la legislación]*

*Es por lo anterior que la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que ella se sustente, por lo tanto, se solicita a esta Autoridad que en estricto apego de sus atribuciones y conforme a lo establecido a la normatividad que la rigen tenga a bien sobreseer por improcedentes la queja instaurada en contra de mi representado, al actualizarse la causal*

*contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización** ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no constituyen una falta o violación electoral, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá **sobreseerse**.*

*Se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las pólizas **PN2-DR-12/28-05-2024**, que se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/UTF/DRN/1468/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si propaganda en vía pública (pintas de bardas) fue reportado por los sujetos incoados; si fue objeto de monitoreo de vía pública o si fue motivo de observación por esa autoridad (Fojas 174 a 191 del expediente).

**b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2123/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado indicando que, en la

contabilidad 11497 perteneciente al otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor se registró el gasto por concepto de pinta de bardas, sin embargo no coinciden con las ubicaciones de las bardas reportadas por el quejoso; mismas que no formaron parte del monitoreo de espectaculares y publicidad en vía pública, por lo que serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones (Fojas 192 a 193 del expediente).

**XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27076/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de las sesenta pintas de bardas ubicadas en la alcaldía Milpa Alta; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 198 a 216 del expediente).

b) El once junio y el doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/DS/2465/2024 e INE/DS/2981/2024, la Dirección del Secretariado informó la emisión del acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/879/2024; y remitió acta circunstanciada número INE/OE/21JD/CIRC/16/2024/2021, relacionada con la certificación requerida, respectivamente (Fojas 221 a 261 del expediente).

**XV. Acuerdo de Alegatos.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados (Fojas 265 y 266 del expediente).

**XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido MORENA	INE/UTF/DRN/32396/2024 6 de julio de 2024	6 de julio de 2024 9 de julio de 2024	267-274 275-284 285-291
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32398/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	292-299

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido Verde Ecologista de México.	INE/UTF/DRN/32400/2024 6 de julio de 2024	9 de julio de 2024	300-207 308-312
José Octavio Rivero Villaseñor	INE/UTF/DRN/32401/2024. 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	313-319
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32395/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	320-327

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 328 y 329 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y

Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Medidas cautelares**

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad retirar la candidatura a José Octavio Rivero Villaseñor.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>3</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica

---

<sup>3</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento,

pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares pueden ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

#### **4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para

---

<sup>4</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1** Causales de improcedencia hechas valer por el partido Morena y el otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor.

**4.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

#### **4.1 Causales de improcedencia hechas valer por el partido Morena y el otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena y los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo **30 numeral 1, fracciones II y III** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)"*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, en razón de la pinta de sesenta bardas en la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

---

<sup>7</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>8</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>9</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>10</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>11</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son

---

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>9</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>10</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>11</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>12</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**“Artículo 29.**

**Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

---

<sup>12</sup> *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d*

(...)

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)"

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

En ese sentido, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En esa tesitura, es necesario analizar las características de lo presentado por los quejosos con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Respecto al requisito señalado en la fracción IV, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>13</sup>, se cumple, dado que de la lectura a los escritos de queja se advierte un apartado de hechos en los que basan las conductas denunciadas.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción V, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>14</sup>, contrario a lo señalado por los sujetos incoados, el quejoso sí señaló las

---

<sup>13</sup> La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

<sup>14</sup> La descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos investigados, pues derivado de lo anterior, se permitió a la autoridad instructora trazar una línea de investigación con el propósito de esclarecer los hechos investigados.

- c) Por lo que hace al requisito señalado en la fracción VI, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>15</sup>, se cumple toda vez que el quejoso presentó elementos probatorios aún de carácter indiciario para robustecer sus aseveraciones, consistentes en fotografías y vínculos de publicaciones de la red social Facebook, relacionados con la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte del otrora candidato a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **4.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>15</sup> Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1939/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1486/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por Miguel Darío Albarrán Alemán y Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de propaganda en vía pública consistente en la pinta de sesenta bardas ubicadas en la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

Así, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este sentido se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las bardas denunciadas fueron objeto de monitoreo de vía pública realizado por esta autoridad. Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando que, los conceptos denunciados no formaron parte de los procedimientos de campo realizados por esa Dirección, específicamente el monitoreo de espectaculares y publicidad colocada en la vía pública, no obstante lo anterior, **los gastos denunciados serían objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Consecuentemente, la autoridad instructora procedió a constatar si dentro de los hallazgos derivados de los monitoreos en vía pública se encontraban los conceptos denunciados, por lo que el ocho de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), toda vez que se advirtió que **cuatro** de las sesenta bardas denunciadas fueron objeto de monitoreo por la Dirección de Auditoría, las cuales se describen a continuación:

No.	Referencia del quejoso	Ticket	Folio	Testigo
1	F4	211330	INE-VP-0003729	<p style="text-align: center; font-size: small;">Detalle del Hallazgo</p> 
2	F38	186695	INE-VP-0003428	<p style="text-align: center; font-size: small;">Detalle del Hallazgo</p> 
3	F39	186699	INE-VP-0003428	<p style="text-align: center; font-size: small;">Detalle del Hallazgo</p> 
4	F40	185667	INE-VP-0003428	<p style="text-align: center; font-size: small;">Detalle del Hallazgo</p> 

En este sentido, es trascendente señalar que de conformidad con el Punto Quinto anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023<sup>16</sup>, la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos,

<sup>16</sup> Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, mediante el cual se obtienen muestras de propaganda.

El SIMEI como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo de espectaculares, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que la propaganda colocada en vía pública cumpla con los requisitos establecidos y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que las publicaciones denunciadas fueran investigadas mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos<sup>17</sup>, pues las pinta de bardas denunciadas fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/28363/2024**, en específico en la **observación 19**.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución

---

<sup>17</sup> Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 13.-** Los resultados del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso."

<sup>18</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>19</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de*

---

<sup>19</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento, respecto de la propaganda en vía pública objeto de estudio en el presente apartado, lo anterior, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**5. Estudio de fondo.** Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como su otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, omitieron reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de propaganda en vía pública consistente en la pinta de **cincuenta y seis** bardas ubicadas en la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México y si omitieron rechazar aportaciones de ente prohibido, que en consecuencia actualizaría un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 243, numeral 2 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 54, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos; artículos 96, numeral 1,127, 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección*

*popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”*

**“Artículo 243.**

*(...)*

**2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:**

**a) Gastos de propaganda:**

*1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)*”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 223**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve:

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1939/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1486/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por Miguel Darío Albarrán Alemán y Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de propaganda en vía pública consistente en la pinta de sesenta bardas ubicadas en la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, así como la omisión de rechazar aportación de ente

impedido que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, además de solicitar la adopción de medidas cautelares a efecto de retirar la candidatura al candidato denunciado.

En consecuencia, los conceptos denunciados por el quejoso incluyen propaganda en vía pública de sesenta bardas, en este sentido, para acreditar su dicho el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observan la pinta de bardas en Milpa Alta, Ciudad de México.

No obstante lo anterior, debe precisarse que en el presente apartado serán objeto de análisis **cincuenta y seis bardas**, de las sesenta denunciadas, toda vez que cuatro bardas han sido analizadas en el **Considerando 4.2** de la presente resolución.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, si bien las imágenes aportadas contienen ubicaciones exactas, las meras impresiones fotográficas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa referido por el quejoso al entonces candidato denunciado, lo cual impide a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, el nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos incoados.

Considerando que los escritos de respuesta del Partido Morena y José Octavio Rivero Villaseñor al emplazamiento fueron atendidos en términos similares, se analizan en conjunto a efecto de facilitar su estudio; advirtiéndose medularmente lo siguiente:

**Partido Morena y José Octavio Rivero Villaseñor.**

- Que si bien **es cierto que se encuentra propaganda electoral en los alrededores de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en diversas pintas de bardas** esto no quiere decir que se realice un “excesivo” uso de propaganda en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

razón de que la alcaldía es una de las más grandes que comprenden la Ciudad de México.

- Que dentro de la Matriz de Precios que proporciona la misma autoridad, se establece los costos aproximados por pinta de bardas, los cuales oscilan entre los \$394.00 a \$464.00 pesos.
- Que respecto a **la pinta de bardas referida en la queja, se encuentran debidamente registradas mediante póliza PN2-DR-12/28-05-2024**, ante el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a las respuestas de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, se destacan los argumentos siguientes:

**Partido del Trabajo.**

- Desconoce los hechos denunciados, ya que con base en el convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los reportes de ingresos y gastos de campaña por concepto de propaganda en vía pública consistente en la pinta de sesenta bardas ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de la Ciudad de México, corresponde a dicho instituto político.

**Partido Verde Ecologista de México.**

- Desconoce la realización del recorrido denunciado, sino hasta la notificación del emplazamiento al procedimiento; que la realización del evento denunciado se realizó sin consultarle.
- En los gastos que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, no reporta algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor.

Ahora bien, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitieran trazar una línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado, certificar la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, consistente en bardas, así obra en el expediente el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024, la cual señala en lo que interesa lo siguiente:

Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024		
ID	Imagen	Transcripción

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

1	 <p>F34. En esta imagen se puede observar la avenida 5 de mayo Cde. Núm. 46, San Bartolomé Xicomulco, C.P. 12250, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>“(…) <b>SEGUNDO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la avenida 5 de mayo Ote Núm. 46, San Bartolomé Xicomulco, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)”</p>
2	 <p>F7. En esta imagen se puede observar la avenida España núm. 62, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. dicha barda se encuentra <del>semitanqueada</del> con la leyenda <i>Octavio Rivero</i></p>	<p>“(…) <b>SEXTO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre la avenida España núm. 52, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>se identificó</b> la propaganda denunciada misma que se encuentra semi-blanqueada sin embargo es posible apreciar el nombre de Octavio Rivero (...)”</p>
3	 <p>F8. En esta imagen se puede observar el And. Colonia Roma núm. 5, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>“(…) <b>SÉPTIMO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre And. Colonia Roma núm. 5, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (...)”</p>
4	 <p>F14. En esta imagen se puede observar calle Bolívar Pte. núm. 3, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>“(…) <b>OCTAVO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre la calle Bolívar Pte. núm. 3, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)”</p>
5	 <p>F6. En una barda aproximadamente 20 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO", en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecológico de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p>“(…) <b>NOVENO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre la calle Balbuena núm. 61, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma (...)”</p>
6	 <p>F17. En una barda aproximadamente 25 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO", en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecológico de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p>“(…) <b>DÉCIMO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la avenida Mariano Matamoros núm. 32, San Agustín Othenco, C.P. 12600, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (...)”</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

7	 <p>F16. En una barda aproximadamente 15 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO", en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecológico de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p><b>"(...) DÉCIMO PRIMERO (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la avenida Mariano Matamoros núm. 46, San Agustín Othenco, C.P. 12600, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (...)"</p>
8	 <p>F17. En esta imagen se puede observar la avenida Nuevo León núm. 4, Santa Martha, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>"(...) DÉCIMO SEGUNDO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la avenida Nuevo León núm. 4, Santa Martha, C.P. 12000, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (...)"</p>
9	 <p>F15. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO RIVERO" en la parte derecha en letras en color negro "MILPA ALTA", en la siguiente línea en letras de color blanco y fondo rojo "VOTA".</p>	<p><b>"(...) DÉCIMO TERCERO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a oeste, sobre la avenida Mariano Matamoros núm. 134, San Agustín Othenco, C.P. 12080, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma (...)"</p>
10	 <p>F20. En una barda aproximadamente 15 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO", en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecológico de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p><b>"(...) DÉCIMO CUARTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a oeste, sobre la avenida Mariano Matamoros núm. 31, San Agustín Othenco, C.P. 12080, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma (...)"</p>
11	 <p>F21. En esta imagen se puede observar la avenida Mariano Matamoros núm. 21, San Agustín Othenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>"(...) DÉCIMO QUINTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la avenida Mariano Matamoros núm. 21, San Agustín Othenco, C.P. 12080, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

12	 <p style="font-size: small;">F22. En esta imagen se puede observar en el Cjon. Las Flores núm. 16, San Agustín Othenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) DÉCIMO SEXTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre el Cjon. Las Flores núm. 16, San Agustín Othenco, C.P. 12080, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada (...)</b>”</p>
13	 <p style="font-size: small;">F18. En una barda aproximadamente 20 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVO", en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro, "La esperanza de México", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p><b>“(...) DÉCIMO SÉPTIMO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre el Cjon. Niños Héroes, San Agustín Othenco, C.P. 12080, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza a apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial (...)”</p>
14	 <p style="font-size: small;">F88. En esta imagen se puede observar la calle Niños Héroes núm. 49, San Agustín Othenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) DÉCIMO OCTAVO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Niños Héroes núm. 49, San Agustín Othenco, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada, (...)</b>”</p>
15	 <p style="font-size: small;">F13. En esta imagen se puede observar la calle Nuevo México núm. 51, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) DÉCIMO NOVENO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Nuevo México núm. 51, San Jerónimo Miacatlán, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada (...)</b>”</p>
16	 <p style="font-size: small;">F12. En esta imagen se puede observar la calle Cedros núm. 143, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) VIGÉSIMO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Cedros núm. 143, San Jerónimo Miacatlán, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada, (...)</b>”</p>
17	 <p style="font-size: small;">F1. En esta imagen se puede observar la calle Balderas núm. 14, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) VIGÉSIMO PRIMERO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Balderas núm. 14, San Jerónimo Miacatlán, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada (...)</b>”</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

18	 <p style="font-size: small;">F53. En esta imagen se puede observar el Cjon. Vicente Guerrero núm. 20, San Antonio Tecomil, Xaltipac, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) VIGÉSIMO SEGUNDO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre el Cjon. Vicente Guerrero núm. 20, San Antonio Tecomil, Xaltipac, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)”</p>
19 20	 <p style="font-size: small;">F54. En esta imagen se puede observar la Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomil, Tenantitla, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p> <p>Se hace constar que las imágenes F26 y F54, corresponden a la misma barda; se incorporan las imágenes del anexo único del Expediente INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p style="font-size: x-small;">F26 F26. Av. Hidalgo Norte núm. 25, San Antonio Tecomil, Tenantitla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p style="font-size: x-small;">F54 F54. Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomil, Tenantitla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p> </div> </div>	<p><b>“(...) VIGÉSIMO TERCERO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomil, Tenantitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (...)”</p>
21	 <p style="font-size: small;">F25. En esta imagen se puede observar la Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomil, Tenantitla, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) VIGÉSIMO CUARTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomil, Tenantitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)”</p>
22 23	 <p style="font-size: small;">F27 y F41. En esta imagen se puede observar la Av. Morelos núm. 0, San Antonio Tecomil, Cruztitla, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) VIGÉSIMO QUINTO (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomil, Cruztitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)”</p>
24	 <p style="font-size: small;">F44. En esta imagen se puede observar Fray Servando Teresa de Mier, San Antonio Tecomil, Cruztitla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) VIGÉSIMO SEXTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomil, Tenantitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)”</p>
25	 <p style="font-size: small;">F45. En esta imagen se puede observar Cjon. Fray Pedro de Cante núm. 210, San Antonio Tecomil, Cruztitla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(...) VIGÉSIMO SÉPTIMO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre Cjon. Fray Pedro de Gante núm. 210, San Antonio Tecomil, Cruztitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (...)”</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

<p>26 27</p>	 <p>F30 y F43. En una barda aproximadamente 25 metros de largo y tres metros de ancho; se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO RIVERO" en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE"; en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecológico de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO" en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p>"(...) <b>VIGÉSIMO OCTAVO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre Cjon. Fay Pedro de Gante núm. 210, San Antonio Tecomitl, Cruztitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, la propaganda denunciada en la barda, para mejor referencia se obtuvo dos imágenes fotográficas de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (...)"</p>
<p>28</p>	 <p>F32. En esta imagen se puede observar Cda. Cjon. 5 de mayo, San Antonio Tecomitl Tenantitla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>VIGÉSIMO NOVENO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre Cda. Cjon. 5 de mayo, San Antonio Tecomitl Tenantitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>
<p>29</p>	 <p>F48. En esta imagen se puede observar la Cda. Gastón Melo núm. 17, San Antonio Tecomitl Tecaxtitla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>TRIGÉSIMO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre Cda. Gastón Melo núm. 17, San Antonio Tecomitl Tecaxtitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>
<p>30</p>	 <p>F47. En una barda aproximadamente 15 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada; se aprecia en la parte derecha con letras en color rojo "OCTAVIO RIVERO" en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE"; en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecológico de México", en la parte izquierda en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro, en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p>"(...) <b>TRIGÉSIMO PRIMERO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Quintil Villa Nueva núm. 100, San Antonio Tecomitl Tecaxtitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza a apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (...)"</p>
<p>31</p>	 <p>F46. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada; se aprecia en la parte derecha con letras en color rojo "OCTAVIO RIVERO", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecológico de México".</p>	<p>"(...) <b>TRIGÉSIMO SEGUNDO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la Pról. Cuauhtémoc núm. 84, San Antonio Tecomitl, Tenantitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza a apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

32	 <p>F49. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte derecha con letras en color rojo "OCTAVIO RIVERO", en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México".</p>	<p><b>"(...) TRIGÉSIMO TERCERO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Chimalpopoca núm. 84, San Antonio Tecomitl Tecaxtítla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza a apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (...)"</p>
33	 <p>F42. En esta imagen se puede observar la Av. Blvd. José López Portillo núm. 91, San Antonio Tecomitl, Cruztítla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>"(...) TRIGÉSIMO CUARTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la Av. Blvd. José López Portillo núm. 91, San Antonio Tecomitl, Cruztítla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>
34	 <p>F60. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO", en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p><b>"(...) TRIGÉSIMO QUINTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Ignacio Allende núm. 102, San Antonio Tecomitl Xochitepetl, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza a apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (...)"</p>
35	 <p>F59. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y dos metros de ancho, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p><b>"(...) TRIGÉSIMO SEXTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre 1ª. Cda. de Arboledas núm. 13, San Antonio Tecomitl, Xochitepetl, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, la propaganda denunciada en la barda, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

36	 <p>F3. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negras "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p>"(...) <b>TRIGÉSIMO SÉPTIMO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de oeste a norte, sobre la calle Ignacio Zaragoza núm. 30, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza a apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (...)"</p>
37	 <p>F10. En esta imagen se puede observar Av. Trabajo núm. 100, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>TRIGÉSIMO OCTAVO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la Av. Trabajo núm. 100, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>
38	 <p>F31. En esta imagen se puede observar Av. Trabajo núm. 32, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>TRIGÉSIMO NOVENO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre la Av. Trabajo núm. 32, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>
39	 <p>F09. En esta imagen se puede observar la Av. Milpa Alta núm. 8, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>CUADRAGÉSIMO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre la Av. Milpa Alta núm. 8, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>
40	 <p>F11. En esta imagen se puede observar calle Morelos núm. 2, San Juan Tepepahtuac, C.P. 12800, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>CUADRAGÉSIMO PRIMERO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre la Av. Milpa Alta núm. 8, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

41	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F31. En esta imagen se puede observar el Cjon, Fabian Flores núm. 18, San Pablo Oztotepec, San Juan, C.P. 12400, Alcaldía Mipa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre Cjon. Fabian Flores núm. 18, San Pablo Oztotepec, San Juan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (…)”</p>
42	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F33. En esta imagen se puede observar la calle Venustiano Carranza núm. 39 sección 2, San Salvador Cuauhtenco, San Juan, C.P. 12300, Alcaldía Mipa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) CUADRAGÉSIMO TERCERO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre calle Venustiano Carranza núm. 39 sección 2, San Salvador Cuauhtenco, San Juan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>se identificó</b> la propaganda denunciada, al encontrarse la barda semi-blanqueada (…)”</p>
43	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F35. En esta imagen se puede observar la Av. Morelos Pte. núm. 45 sección 4, San Salvador Cuauhtenco, C.P. 12300, Alcaldía Mipa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) CUADRAGÉSIMO CUARTO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre calle Av. Morelos Pte. núm. 45 sección 4, San Salvador Cuauhtenco, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (…)”</p>
44	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F36. En esta imagen se puede observar la Av. Morelos Pte. núm. 75 sección 3, San Salvador Cuauhtenco, C.P. 12300, Alcaldía Mipa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) CUADRAGÉSIMO QUINTO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre Av. Morelos Pte. núm. 75 sección 3, San Salvador Cuauhtenco, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (…)”</p>
45	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F37. En una barda aproximadamente 15 metros de largo y dos metros de ancho, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO", en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO", en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Moreno", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecológico de México".</p>	<p><b>“(…) CUADRAGÉSIMO SEXTO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre calle las Flores núm. 32 Sección 3, San Salvador Cuauhtenco, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, la propaganda denunciada en la barda, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, (…)”</p>
46	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F38. En esta imagen se puede observar la Av. Fabian Flores Ote. núm. 344, San Pablo Oztotepec, San Juan, C.P. 12400, Alcaldía Mipa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre Av. Fabian Flores Ote. núm. 344, San Pablo Oztotepec, San Juan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (…)”</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

47	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F29. En esta imagen se puede observar la calle Centenario núm. 236, San Pablo Oztotepec, San Juan, C.P. 12400, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><i>"(...) <b>CUADRAGÉSIMO OCTAVO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre calle Centenario núm. 236, San Pablo Oztotepec, San Juan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</i></p>
48	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F19. En esta imagen se puede observar la Av. Erol Jalisco núm. 129, San Pedro Atocpan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><i>"(...) <b>CUADRAGÉSIMO NOVENO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre calle Prol. Jalisco núm. 129, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (...)"</i></p>
49	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F23. En esta imagen se puede observar Prol. Jalisco núm. 129, San Pedro Atocpan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><i>"(...) <b>QUINCUAGÉSIMO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre calle Prol. Jalisco núm. 129, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</i></p>
50	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F24. En esta imagen se puede observar la Av. Cuauhtémoc núm. 134, San Pedro Atocpan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><i>"(...) <b>QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre Av. Cuauhtémoc núm. 134, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</i></p>
51	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F58. En esta imagen se puede observar la Av. Simón Bolívar núm. 6, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><i>"(...) <b>QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre Av. Av. Simón Bolívar núm. 6, San Jerónimo Miacatlán, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

Num.	Ubicación	Imagen
F2	Av. México Norte, Milpa Alta, Santa Martha, C.P. 12000, Milpa Alta, Ciudad de México	
F50	Ignacio Zaragoza Pte. Núm. 32, San Antonio Teacotaltepec, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México 19.2118769 -98.99479	
F52	Bld. José López Portillo Sur Núm. 191, San Antonio Teacotaltepec, Cruztepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. 19.2115116 -98.99705	
F56	Av. Simón Bolívar núm. 4, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México	
F57	Calle Colonia Roma, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.	

*“(...) **QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Se hace constar que en las siguientes cinco (05) direcciones no se identificaron las bardas señaladas, se incorpora el siguiente cuadro con las ubicaciones **no localizables**, (...)”*

52  
53  
54  
55  
56

Continuando con la línea de investigación se solicitó a la Dirección de Auditoría informar, si las bardas denunciadas fueron reportadas por los sujetos incoados.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que en el ID de contabilidad 11497 correspondiente al candidato José Octavio Rivero Villaseñor, se llevó a cabo el registro de gastos por concepto de pinta de bardas en distintas ubicaciones; no obstante, de la verificación con las muestras proporcionadas, se corroboró que los domicilios proporcionados no coinciden.

Derivado de lo anterior, se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización específicamente, la contabilidad de José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato

a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, asentando mediante razones y constancias los hallazgos localizados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En ese tenor el orden será el siguiente:

**5.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**5.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**5.3** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados

**5.4** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que fueron acreditados

**5.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>20</sup>
1	➤ Fotografías	➤ Quejoso	Documental privada	Artículo 16, numeral 2, fracción I y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora	➤ Partido Morena ➤ Partido Verde Ecologista de México ➤ Partido del Trabajo ➤ José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección de Auditoría ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Razones constancias y	➤ UTF <sup>21</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>22</sup> .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	➤ Partido Morena ➤ Partido Verde Ecologista de México ➤ Partido del Trabajo ➤ José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

<sup>20</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>21</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>22</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

## **5.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, consistentes en impresiones fotográficas, entre las que se destaca, el requerimiento a la Dirección del Secretariado de este Instituto, para la certificación de la existencia de las bardas denunciadas.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos que integran la candidatura común, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

El ocho de junio de dos mil veinticuatro se consultó el ID de contabilidad 11497, perteneciente al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, localizándose que en la póliza número **12**, del periodo de operación **2**, tipo de póliza: **normal**, subtipo de póliza: **diario**, se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

encontraron reportadas **diecisiete bardas de las denunciadas**, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	#	UBICACIÓN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	FOTOGRAFIA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	UBICACIÓN / PÓLIZA	EVIDENCIA POLIZA	ID DE ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	F1	Av. Nuevo León (sic) Num.4 Milpa Alta Santa Martha 12000 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic)		BOULEVARD NUEVO LEON OTE S/N, VILLA MILPA ALTA, CP 12000, MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 8
2	F2	Av. Mexico (sic) Norte Milpa Alta Santa Martha 12000 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic)		AV. MEXICO S/N VILLA MILPA ALTA, CP 12000 MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 52
3	F3	Calle Ignacio Zaragoza Num. 30 San Francisco Tecoxpa 12700 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.193387 - 99.00413		CALLE ZARAGOZA, SAN FRANCISCO TECOXPÁ, CP 12700, MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 36
4	F6	C. Balbuena Num. 61 San Jerónimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.191354 -99.00493		CALLE COLONIA ROMA SAN JERONIMO MIACATLAN, CP 12600 MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 5
5	F11	Morelos Num. 2 San Juan Tepenahuac 12800 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.187666 - 98.99411		AV. ESPAÑA, SAN JUAN TEPENAHUAC CP 12800 MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 40
6	F15	Cjon. Mariano Matamoros Num.134 San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.197246 -99.0101		AV. MATAMOROS NUM 160, SAN AGUSTIN OHTENCO, CP 12080 MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 7
7	F21	Av. Mariano Matamoros Num. 21 San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.193098 - 99.01219		AV. MATAMOROS, SAN AGUSTIN OHTENCO, CP 12080, MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 11
8	F23	Av. Fabian Flores Ote. Num. 164 San Pablo Oztotepec, San Miguel 12400 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.188458 -99.07783		AV. FABIAN FLORES, SAN PABLO OZTOTEPEC, CP 12400, MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 49
9	F24	Av. Cuauhtémoc Num. 134 San Pedro Atocpan, Tula 12200 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.205753 -99.04943		CALLE CUITLAHUAC Y ATZAYACATL, SAN PEDRO ATOCPAN CP 12200, MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 50
10	F28	Av. Fabian Flores Ote.Num.344 San Pablo Oztotepec, San Juan 12400 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.185692 -99.06157		AV. FABIAN FLORES NUM 10, SAN PABLO OZTOTEPEC, CP 12400 MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 46

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

No.	#	UBICACIÓN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	FOTOGRAFIA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	UBICACIÓN / PÓLIZA	EVIDENCIA POLIZA	ID DE ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	F32	Cda. Cjon. 5 de mayo San Antonio Tecomil, Tenantitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.217079 - 98.99602		CALLE 5 DE MAYO NUM. 49 SAN ANTONIO TECOMITL CP 12100, MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024		ID 28
12	F36	Av. Morelos Pte. Num. 75 Seccion (sic) 3 San Salvador Cuauhtenco 12300 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.194933 -99.09644		AV. MORELOS NUM. 78 BIS SAN SALVADOR CUAUHTENCO CP 12300 MILPA ALTA PÓLIZA PN2 DR-12/28-05-2024.		ID 44
133	F43	Cjon. Fay Pedro de Gante Num.210 San Antonio Tecomil, Cruztitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.212299 - 98.99751		CALLE FRAY PEDRO DE GANTE 10, SAN ANTONIC TECOMITL CP 12100 MILPA ALTA PÓLIZA PN2 DR-12/28-05-2024.		ID 27
14	F44	Fray Servando Teresa de Mier San Antonio Tecomil, Cruztitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.213366 - 98.99546		AV. MORELOS NUM. 134 SAN ANTONIO TECOMITL CP 12100, MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 24
15	F46	Prol. Cuatémoc Num.84 San Antonio Tecomil, Tenantitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.220499 - 98.99826		CALLE CUAUHEMOC S/N SAN ANTONIO TECOMITL CP 12100, MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 31
16	F52	Blvd. Jose Lopez Portillo Sur Num. 191 San Antonio Tecomil, Cruztitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.211516 - 98.99705		CALLE 5 DE MAYO NUM. 49 SAN ANTONIO TECOMITL CP 12100, MILPA ALTA PÓLIZA PN2-DR-12/28-05-2024.		ID 54
17	F55	Calle Niños Héroes Num.49 San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) _ _		CALLE NIÑOS HEROES NUM. 13, ENTRE CALLE MATAMOROS Y GRANADITAS PÓLIZA PN2 DR-12/28-05-2024.		ID 14

Al respecto, de la revisión a la póliza **PN2-DR-12/28-05-24**, se advirtió que cuenta con la documentación adjunta siguiente:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal D3A6E2FA-A12E-441A-91F1-031F215B008D, por concepto de Servicio de rotulación de M2 de bardas a cinco colores con anexo fotográfico y encale de la misma al final del proceso, por un monto de \$30,125.00 (treinta mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), emitida por Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V. y su correspondiente archivo XML.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

- Impresión de pantalla de la verificación del comprobante fiscal señalado en el punto anterior, en el portal de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- Evidencia fotográfica de bardas.
- Comprobante de domicilio, Clave Única del Registro de Población, credencial para votar y del Registro Federal de Contribuyentes de Rodolfo Alejandro Lázaro Herrera.
- Registro Federal de Contribuyentes, Acta Constitutiva, estado de cuenta de Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.
- Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.
- Contrato de prestación de servicios de rotulación de M2 de bardas a cinco colores con anexo fotográfico y encale de la misma al final del proceso, celebrado con Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V., el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.
- Consulta del listado a que hace referencia el artículo 69-b del Código Fiscal de la Federación y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.
- Relación de bardas en formato excel.

Posteriormente, el dos de julio de dos mil veinticuatro de una nueva consulta realizada en el ID de contabilidad 11497, correspondiente al otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jose Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, se localizó en la póliza número **6**, del periodo de operación **2**, tipo: **normal**, subtipo: **egresos**, el registró de **14 bardas de las denunciadas**, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	#	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA	UBICACIÓN / PÓLIZA	FOTOGRAFIA EVIDENCIA POLIZA	ID DE ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	F8	And. Colonia Roma Num. 5 San Jerónimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.191792 - 99.00774		CALLE COLONIA ROMA, SAN JERONIMO MIACATLAN, CP 12600, MILPA ALTA		ID 3
2	F9	Av. Milpa Alta Num. 8 San Francisco Tecoxpa 12700 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.188272 -98.99521		AV. ESPAÑA, SAN JUAN TEPNAHUAC, CP 12800, MILPA ALTA		ID 39
3	F12	C. Cerdos sur Num. 143 San Jerónimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.189227 -98.99789		CALLE GUADALUPE S/N, SAN JUAN TEPENAHUAC CP 12800, MILPA ALTA		ID 16

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

No.	#	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA	UBICACIÓN / PÓLIZA	FOTOGRAFIA EVIDENCIA POLIZA	ID DE ACTA CIRCUNSTANCIADA
4	F16	Av. Mariano Matamoros Num. 46 San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.196714 -99.01023		AV. MATAMOROS, SAN AGUSTIN OHTENCO, CP 12080, MILPA ALTA		ID 7
5	F17	Av. Mariano Matamoros Num 32 San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.195433 -99.01092		AV. MATAMOROS, SAN AGUSTIN OHTENCO, CP 12080, MILPA ALTA		ID 6
6	F25	San Antonio Tecomil, Cruztitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) _ _		CALLE ZARAGOZA NUM 94, SAN ANTONIO TECOMITL CP 12100, MILPA ALTA		ID 21
7	F29	Calle Centenario Num.236 San Pablo Oztotepec, San Juan 12400 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.184167 -99.06823		AV. ARBOLEDAS NUM. 1, SAN ANTONIO TECOMITL, CP 12100, MILPA ALTA		ID 47
8	F30	Calle Fray Pedro de Gante San Antonio Tecomil, Cruztitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.212355 -98.99747		CALLE FRAY PEDRO DE GANTE 10, SAN ANTONIO TECOMITL CP 12100, MILPA ALTA		ID 26
9	F33	Venustiano Carranza Num.39 Seccion 2 San Salvador Cuauhtenco 12300 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.191152 -99.08533		AV. MORELOS PONIENTE, SAN SALVADOR CUAUHTENCO CP 12300, MILPA ALTA		ID 42
10	F41	Av. Morelos Num.67 San Antonio Tecomil, Cruztitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.214658 -98.99407		AV. MORELOS S/N, SAN ANTONIO TECOMITL CP 12100, MILPA ALTA		ID 23
11	F42	Blvd. Jose Lopez Portillo Sur Num.91 San Antonio Tecomil, Cruztitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico(sic) 19.211516 -98.99705		CALLE JOSE MARIA MORELOS NUM. 9, SAN ANTONIO TECOMITL CP 12100, MILPA ALTA		ID 33
12	F49	Chimalpopoca Num.22 San Antonio Tecomil, Tecaxtitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.222128 -98.99868		CALLE CHIMALPOPOCA NUM. 2, SAN ANTONIO TECOMITL CP 12100, MILPA MILPA		ID 32
13	F57	Calle Colonia Roma San Jeronimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) _ _		CALLE COLONIA ROMA, SAN JERONIMO MIACATLAN, CP 12600, MILPA ALTA		ID 56
14	F59	1a. Cda. De Arboledas Num.13 San Antonio Tecomil, Xochitepetl 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.210268 -98.98267		AV. ARBOLEDAS NUM. 1, SAN ANTONIO TECOMITL, CP 12100, MILPA ALTA		ID 35

En ese sentido, de identificó que la póliza **PN2-EG-6/01-06-24**, cuenta con la documentación adjunta siguiente:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal D3A6E2FA-A12E-441A-91F1-031F215B008D, por concepto de Servicio de rotulación de M2 de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

bardas a cinco colores con anexo fotográfico y encale de la misma al final del proceso, por un monto de \$30,125.00 (treinta mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), emitida por Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V. y su correspondiente archivo XML.

- Impresión de pantalla de la verificación del comprobante fiscal señalado en el punto anterior, en el portal de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- Comprobante de transferencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con datos del ordenante Morena, beneficiario Roxx Soluciones, por un monto de \$30,125.00 (treinta mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- Evidencia fotográfica de bardas.
- Comprobante de domicilio, Clave Única del Registro de Población, credencial para votar y del Registro Federal de Contribuyentes de Rodolfo Alejandro Lázaro Herrera.
- Registro Federal de Contribuyentes, Acta Constitutiva, estado de cuenta de Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.
- Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.
- Contrato de prestación de servicios de rotulación de M2 de bardas a cinco colores con anexo fotográfico y encale de la misma al final del proceso, celebrado con Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V., el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.
- Consulta del listado a que hace referencia el artículo 69-b del Código Fiscal de la Federación y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de Roxx Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.
- Relación de bardas en formato excel.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que **treinta y uno** de los conceptos enunciados en los cuadros anteriores (diecisiete bardas registradas en la póliza PN2-DR-12/28-05-24 y catorce en la póliza PN2-EG-6/01-06-24), así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad 11497, perteneciente al otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jose Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jose Octavio Rivero Villaseñor, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 54, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

**5.3 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.**

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia por los conceptos de gasto consistentes en veinte pintas de bardas, del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad electoral determinar la existencia de tales conceptos, por lo cual no se tienen elementos concretos de identificación por los que se desprenda el empleo de dichos artículos y que éstos constituyan un concepto de cuantificación en favor de los sujetos incoados.

Lo anterior es así toda vez que, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitieran trazar una línea de investigación, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de la propaganda en vía pública denunciada, ahora bien del Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024, emitida por dicha autoridad, se desprende que no se acreditó la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, consistente en 20 bardas, por lo que, del acta en comento se señala en lo que interesa lo siguiente:

“(...)  
**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA A EFECTO DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, Y EN ATENCIÓN AL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL AL RUBRO CITADO.**

(...)

Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024		
ID	Imagen	Transcripción
1	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F34. En esta imagen se puede observar la avenida 5 de mayo Cde. Núm. 46, San Bartolomé Xicomulco, C.P. 12250, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>“(...) <b>SEGUNDO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la avenida 5 de mayo Ote Núm. 46, San Bartolomé Xicomulco, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)”</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

<b>Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024</b>		
<b>ID</b>	<b>Imagen</b>	<b>Transcripción</b>
2	 <p style="font-size: small;">F7. En esta imagen se puede observar la avenida avenida España núm. 62, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. dicha barda se encuentra <b>semi-blanqueada</b> con la <b>leyenda Octavio Rivero</b></p>	<p><b>“(…) SEXTO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre la avenida España núm. 52, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>se identificó</b> la propaganda denunciada misma que se encuentra semi-blanqueada sin embargo es posible apreciar el nombre de Octavio Rivero (…)”</p>
3	 <p style="font-size: small;">F14. En esta imagen se puede observar calle Bolívar Pte. núm. 3, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) OCTAVO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre la calle Bolívar Pte. núm. 3, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (…)”</p>
4	 <p style="font-size: small;">F22. En esta imagen se puede observar en el Cjon. Las Flores núm. 16, San Agustín Othenco, C.P. 12080, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) DÉCIMO SEXTO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre el Cjon. Las Flores núm. 16, San Agustín Othenco, C.P. 12080, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (…)”</p>
5	 <p style="font-size: small;">F13. En esta imagen se puede observar la calle Nuevo México núm. 51, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) DÉCIMO NOVENO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Nuevo México núm. 51, San Jerónimo Miacatlán, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (…)”</p>
6	 <p style="font-size: small;">F1. En esta imagen se puede observar la calle Balderas núm. 14, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) VIGÉSIMO PRIMERO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Balderas núm. 14, San Jerónimo Miacatlán, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (…)”</p>
7	 <p style="font-size: small;">F53. En esta imagen se puede observar el Cjon. Vicente Guerrero núm. 20, San Antonio Jacoatl, Xaltipac, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p><b>“(…) VIGÉSIMO SEGUNDO. (…)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre el Cjon. Vicente Guerrero núm. 20, San Antonio Tecomitl, Xaltipac, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (…)”</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024		
ID	Imagen	Transcripción
8 y 9	 <p style="font-size: small;">F54. En esta imagen se puede observar la Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomé, Tenantitla, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p> <p style="font-size: small;">Se hace constar que las imágenes F26 y F54, corresponden a la misma barda; se incorporan las imágenes del anexo único del Expediente INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX.</p>  <p style="font-size: x-small; text-align: center;">F26</p> <p style="font-size: small;">F39. Av. Hidalgo Norte núm. 29, San Antonio Tecomé, Tenantitla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>  <p style="font-size: x-small; text-align: center;">F54</p> <p style="font-size: small;">F54. Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomé, Tenantitla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>“(…) <b>VIGÉSIMO TERCERO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomil, Tenantitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada, (...)</b>”</p>
10	 <p style="font-size: small;">F27 y F41. En esta imagen se puede observar la Av. Morelos núm. San Antonio Tecomé, Cruztitla, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>“(…) <b>VIGÉSIMO QUINTO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la Av. Hidalgo Norte núm. 81, San Antonio Tecomil, Cruztitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada (...)</b>”</p>
11	 <p style="font-size: small;">F45. En esta imagen se puede observar Cjon. Fray Pedro de Gante núm. 210, San Antonio Tecomé, Cuajalpa, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>“(…) <b>VIGÉSIMO SÉPTIMO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre Cjon. Fray Pedro de Gante núm. 210, San Antonio Tecomil, Cruztitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada (...)</b>”</p>
12	 <p style="font-size: small;">F48. En esta imagen se puede observar la Cda. Gastón Melo núm. 17, San Antonio Tecomé, Tecaxtitla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>“(…) <b>TRIGÉSIMO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre Cda. Gastón Melo núm. 17, San Antonio Tecomil Tecaxtitla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada, (...)</b>”</p>
13	 <p style="font-size: small;">F10. En esta imagen se puede observar Av. Trabajo núm. 100, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>“(…) <b>TRIGÉSIMO OCTAVO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la Av. Trabajo núm. 100, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó la propaganda denunciada, (...)</b>”</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024								
ID	Imagen	Transcripción						
14	 <p style="font-size: small;">F31. En esta imagen se puede observar Av. Trabajo núm. 32, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>TRIGÉSIMO NOVENO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre la Av. Trabajo núm. 32, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>						
15	 <p style="font-size: small;">F31. En esta imagen se puede observar el Cipo, Fabian Flores núm. 18, San Pablo Oztotepec, San Juan, C.P. 12400, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre Cjon. Fabian Flores núm. 18, San Pablo Oztotepec, San Juan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (...)"</p>						
16	 <p style="font-size: small;">F35. En esta imagen se puede observar la Av. Morelos Pte. núm. 45 sección 4, San Salvador Cuauhtenco, C.P. 12300, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>CUADRAGÉSIMO CUARTO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre calle Av. Morelos Pte. núm. 45 sección 4, San Salvador Cuauhtenco, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>						
17	 <p style="font-size: small;">F19. En esta imagen se puede observar la Av. Egoj, Jalisco núm. 129, San Pedro Atocpan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>CUADRAGÉSIMO NOVENO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre calle Prol. Jalisco núm. 129, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada (...)"</p>						
18	 <p style="font-size: small;">F58. En esta imagen se puede observar la Av. Simón Bolívar núm. 6, San Jerónimo Miacatlán, C.P. 12600, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p>	<p>"(...) <b>QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre Av. Av. Simón Bolívar núm. 6, San Jerónimo Miacatlán, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, <b>no se identificó</b> la propaganda denunciada, (...)"</p>						
19 20	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left; font-size: x-small;">Núm.</th> <th style="text-align: left; font-size: x-small;">Ubicación</th> <th style="text-align: left; font-size: x-small;">Imagen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: x-small;">F50</td> <td style="font-size: x-small;">Ignacio Zaragoza Pte. Núm. 32, San Antonio Tecomil, Tenacotilla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. 19.218763 -98.95479</td> <td>  </td> </tr> </tbody> </table>	Núm.	Ubicación	Imagen	F50	Ignacio Zaragoza Pte. Núm. 32, San Antonio Tecomil, Tenacotilla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. 19.218763 -98.95479		<p><b>QUINCUAGÉSIMO TERCERO.</b> Se hace constar que en las siguientes cinco (05) direcciones no se identificaron las bardas señaladas, se incorpora el siguiente cuadro con las ubicaciones <b>no localizables.</b> (...)"</p>
Núm.	Ubicación	Imagen						
F50	Ignacio Zaragoza Pte. Núm. 32, San Antonio Tecomil, Tenacotilla, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. 19.218763 -98.95479							

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024		
ID	Imagen	Transcripción
F56		

Lo anterior es así, ya que el quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar sus características, calidades, proporcionar datos sobre los mismos, explicara porque se trataba de conceptos sujetos de reporte y/o constituyera propaganda electoral en beneficio de la candidatura incoada, por lo que de las diligencias realizadas se tiene lo siguiente:

No.	#	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	BÚSQUEDA EN SIF	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/21JD/CIRC/16/2024
1	F5	Balderas Num. 14 San Jerónimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.19203 -99.00399		No localizado	ID 6 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
2	F7	Av. España Num. 52 San Jerónimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.190463 -99.00591		No localizado	ID 2 Se observó que, en la barda mencionada, se identificó la propaganda denunciada misma que se encuentra semi-blanqueada sin embargo es posible apreciar el nombre de Octavio Rivero
3	F10	Av. Trabajo Num. 100 San Francisco Tecoxpa 12700 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.200133 -99.00779		No localizado	ID 13 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
4	F13	Nuevo Mexico Num. 51 San Jerónimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.191264 -99.00743		No localizado	ID 5 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
5	F14	Calle Bolivar Pte Num. 3 San Jerónimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.193004 -99.00914		No localizado	ID 3 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
6	F19	Prol. Jalisco Num. 129 San Perdo Atocpan 12200 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.20367 -99.0393		No localizado	ID 17 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

No.	#	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	BÚSQUEDA EN SIF	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/21JD/CIRC/16/2024
7	F22	Cjon. Las Flopres Num. 16 San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.19447 -99.01287		No localizado	ID 4 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
8	F26	Av. Hidalgo Nto. Num. 25 San Antonio Tecomil, Tenantitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico _ _		No localizado	ID 8 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
9	F27	Av. Morelos Num. 105 San Antonio Tecomil, Cruztitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico _ _		No localizado	ID 10 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
10	F31	Cjon. Fabian Flores Num. 18 San Pablo Oztotepec, San Juan 12400 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.184948 - 99.07055		No localizado	ID 15 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
11	F34	Av. 5 de mayo Ort Num. 46 San Bartolome Xicomulco 12250 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.206038 -99.06948		No localizado	ID 1 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada”
12	F35	Av Morelos Pte. Num.45 Seccion 4 San Salvador Cuauhtenco 12300 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.19277 - 99.09169		No localizado	ID 16 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
13	F45	Cjon. Fay Pedro de Gante Num.210 San Antonio Tecomil, Cruztitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.21119 -98.99861		No localizado	ID 11 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
14	F48	Cda. Gastón Melo Num. 17 San Antonio Tecomil, Tecaxtitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.221831 - 98.99357		No localizado	ID 12 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
15	F50	Ignacio Zaragoza Pte. Num 32 San Antonio Tecomil, Tenantitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.218769 - 98.99479		No localizado	ID 19 No se localizó la existencia de la barda en acta circunstanciada INE
16	F51	Av. Trabajo Num.32 San Francisco Tecoxpa 12700 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.197788 -99.00632		No localizado	ID 14 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

No.	#	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	BÚSQUEDA EN SIF	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/21JD/CIRC/16/2024
17	F53	Cjon. Vicente Guerrero Num.20 San Antonio Tecomil, Xaltipac 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.218804 - 98.99121		No localizado	ID 7 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada
18	F54	Av. Hidalgo Norte Num.81 San Antonio Tecomil, Tenantitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico _ _		No localizado	ID 9 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada"
19	F56	Av. Simón Bolívar Num.4 San Jeronimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico _		No localizado	ID 20 No se localizó la existencia de la barda en acta circunstanciada
20	F58	Av. Simón Bolívar Num.6 San Jeronimo Miacatlan 12600 Milpa Alta Ciudad de Mexico _		No localizado	ID 18 No se acreditó la existencia de la barda en acta circunstanciada

Así, el denunciante aportó pruebas técnicas sobre los conceptos denunciados, lo cierto. En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, ciertos y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de

tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia<sup>23</sup>.

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes<sup>24</sup> adjuntas a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014<sup>25</sup>, que a la letra establece:

“(…)  
**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*  
“(…)”

---

<sup>23</sup> Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición “*Va por Colima*” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

<sup>24</sup> <https://www.facebook.com/share/p/u5wtavqvKpf6QSHx/?mibextid=oFDknk> de la cual no es visible su contenido.

<sup>25</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia<sup>26</sup>.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 54, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**, respecto a los conceptos de gasto que fueron objeto de análisis.

---

<sup>26</sup>Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

#### 5.4 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que fueron acreditados

Ahora bien, debe precisarse que de las sesenta bardas denunciadas y de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en específico de la solicitud a la Dirección del Secretariado, con la finalidad de que certificara la existencia de los conceptos denunciados, se tiene que **se acreditó** la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, consistente en **5 bardas**, así obra en el expediente el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024, la cual señala en lo que interesa lo siguiente:

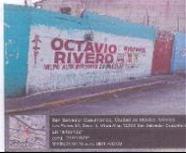
Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024		
ID	Imagen	Transcripción
1	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F20. En una barda aproximadamente 15 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO", en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE", en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p>"(...) <b>DÉCIMO CUARTO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a oeste, sobre la avenida Mariano Matamoros núm. 31, San Agustín Othenco, C.P. 12080, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma (...)"</p>
2	 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">F18. En una barda aproximadamente 20 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO", en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p>"(...) <b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> (...) En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre el Cjon. Niños Héroeas, San Agustín Othenco, C.P. 12080, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza a apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

<b>Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/16/2024</b>		
<b>ID</b>	<b>Imagen</b>	<b>Transcripción</b>
3	 <p style="font-size: small;">F47. En una barda aproximadamente 15 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte derecha con letras en color rojo "OCTAVIO"; en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE"; en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México"; en la parte izquierda en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negras, en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p><b>(...) TRIGÉSIMO PRIMERO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Quintil Villa Nueva núm. 100, San Antonio Tecomitl Tecaxtilla, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza a apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma. (...)"</p>
4	 <p style="font-size: small;">F60. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y dos metros de ancho semi blanqueada, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO"; en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE"; en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México", así como en la parte central letras en color negro "2 DE JUNIO", en la siguiente línea "VOTA".</p>	<p><b>(...) TRIGÉSIMO QUINTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Ignacio Allende núm. 102, San Antonio Tecomitl Xochitepetl, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, hay indicios de la propaganda denunciada en la barda, se encuentra semi blanqueada en el fondo se alcanza a apreciar una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma. (...)"</p>
5	 <p style="font-size: small;">F37. En una barda aproximadamente 15 metros de largo y dos metros de ancho, se aprecia en la parte izquierda con letras en color rojo "OCTAVIO"; en la siguiente línea con letras en color rojo "RIVERO" en la siguiente línea con letras en color negro "MILPA ALTA" y en color rojo "ALCALDE"; en la parte derecha en letras en color rojo "Morena", en la siguiente línea en letras de color negro "La esperanza de México" en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido del Trabajo" y "Partido Verde Ecologista de México".</p>	<p><b>(...) CUADRAGÉSIMO SEXTO. (...)</b> En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre calle las Flores núm. 32 Sección 3, San Salvador Cuauhtenco, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, la propaganda denunciada en la barda, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma. (...)"</p>

Sírvase recordar que la autoridad electoral certificó 60 bardas, dentro de las cuales se encontraban las 5 bardas señaladas en la tabla que antecede, por tal motivo al ser una documental pública, se tiene la certeza de su existencia, ahora bien, de la búsqueda realizada en el SIF en la contabilidad de José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta postulado por la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", en específico de una revisión exhaustiva a las pólizas **PN2-DR-12/28-05-24 y PN2/EG-6/01-06-24**, que fueron analizadas en el apartado 5.2 de la presente Resolución, se constató que **no se localizó registro** alguno que correspondiera a las bardas en comento, tal como se muestra a continuación .

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

No	#	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA	SIF	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/21JD/CIRC/16/2024
1	F18	Cjon. Niños Heroes (sic) San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.193355 - 99.01429		No localizado	ID 2 Barda aproximadamente 20 metros de largo y 2 metros de ancho.  Semi blanqueada.
2	F20	Av. Mariano Matamoros Num. 31 San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.193956 -99.01172		No localizado	ID 1 Barda aproximadamente 15 metros de largo y 2 metros de ancho.  Semi blanqueada.
3	F37	Las Flores Num. 32 Seccion (sic) 3 San Salvador Cuauhtenco 12300 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.192432 - 99.09183		No localizado	ID 5 Barda aproximadamente 15 metros de largo y 2 metros de ancho.
4	F47	Quintil Villa Nueva Num. (sic) 100 San Antonio Tecomil, Tecaxtitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.24548 - 98.99735		No localizado	ID 3 Barda aproximadamente 15 metros de largo y 2 metros de ancho  Semi blanqueada.
5	F60	Ignacio Allende Num.102 San Antonio Tecomil, Xochitepetl 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico (sic) 19.215115 -98.99245		No localizado	ID 4 Barda aproximadamente 30 metros de largo y 2 metros de ancho.  Semi blanqueada

Ahora bien resulta relevante retomar lo informado por la Dirección de Auditoría, en respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad instructora, que en su parte medular señaló lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que el sujeto obligado en el ID de contabilidad 11497 correspondiente al candidato José Octavio Rivero Villaseñor, llevó a cabo el registro de gastos por concepto de pinta de bardas en distintas ubicaciones; no obstante, **de la verificación con las muestras proporcionadas, se corroboró que los domicilios proporcionados no coinciden con las señaladas** en el Anexo único del oficio INE/UTF/DRN/1468/2024.*

"(...)"

[Énfasis añadido]

Así, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por la Dirección del Secretariado, la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

Dirección de Auditoría, así como la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace a las cinco bardas objeto de análisis del presente apartado, respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, se advierte lo siguiente:

- Que el partido Morena y José Octavio Rivero Villaseñor confirmaron la colocación de la propaganda en vía pública en la Alcaldía Milpa Alta, consistente en sesenta bardas. Señalando que las mismas se encontraban reportadas en la póliza PN2-DR-12/28-05-2024.
- Que la Dirección del Secretariado dio fe de la existencia y contenido las 5 bardas objeto de análisis en el presente apartado.
- De la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID contabilidad 11497, correspondiente a Octavio Rivero Villaseñor, se constató lo siguiente:
  - i. En la póliza **PN2-DR-12/28-05-24**, se identificó el reporte de diecisiete bardas denunciadas y en la póliza **PN2-EG-6/01-06-24**, se identificó el reporte de catorce de las bardas denunciadas, que han sido objeto de análisis en el apartado 5.2 de la presente Resolución.
  - ii. Cuatro de las bardas denunciadas fueron objeto de análisis en el apartado 4.2 de la presente Resolución.
  - iii. Respecto de veinte bardas, si bien **no se identificó su registro, tampoco se acreditó la existencia de las mismas** las cuales se analizaron en el apartado 5.3. de la presente Resolución.
- Que el arte de la propaganda denunciada, permite a esta autoridad advertir que es coincidente con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, en beneficio de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, **José Octavio Rivero Villaseñor**.

Así, por lo que hace las cinco bardas que son objeto de análisis en el presente apartado, se concluye que se trata de un gasto susceptible de ser reportado en el informe de ingresos y gastos previstos en la normatividad electoral y, al no encontrarse en los registros de la contabilidad de los sujetos incoados, es dable concluir que **no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora**; lo que se

traduce en una omisión en materia de fiscalización por parte de los sujetos en el marco de los informes de ingresos y gastos de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lo anterior como ya se indicó, debido a que la fe pública de la que está investido el personal de Oficialía Electoral, hace prueba plena respecto de los hechos o datos asentados por éstos en un acta o razón, en virtud de haberlos percibido mediante sus sentidos en determinado tiempo y lugar. Esto es, que los hechos y datos que se asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, genera presunción *juris tantum* de que son veraces; en efecto tales actas y en el caso concreto, los cuestionarios constituyen documentos públicos y lo asentado en éstos deben estimarse ciertos, salvo prueba en contrario.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Tesis: **IV.2o. J/4 “NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”**, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación Novena Época<sup>27</sup>, en la cual señala que el funcionario con fé pública al llevar a cabo las diligencias tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

Lo anterior guarda relación con el principio referido en párrafos anteriores, *juris tantum*, por cuanto hace a la presunción de admitir como probado un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario, situación que en el caso concreto se presenta al no tener elemento convictivo que combata el valor probatorio de los cuestionarios aplicados.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor; en contravención con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de

---

<sup>27</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205152>

mérito, se declara **fundado**, respecto a los hechos objeto de análisis en el presente apartado.

## **6. Determinación del monto involucrado.**

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimido en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron al Partido Morena y la campaña de José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por concepto de **5 bardas**.

Por lo anterior, toda vez que en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito se tuvo conocimiento las pólizas **PN2-EG-6/01-06-24 y PN2-DR-12/28-05-24** en las que se identificó el registro de bardas en beneficio de la candidatura incoada, en donde se identificó el comprobante digital fiscal por internet con folio D3A6E2FA-A12E-441A-91F1-031F215B008D, en consecuencia, resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, para determinar el beneficio obtenido por los egresos no reportados.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados en beneficio del sujeto incoado, se determinaron de la manera siguiente:

<b>ID</b>	<b>Descripción de CFDI</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Monto Total</b>	<b>Precio Unitario<sup>28</sup></b>
1	Servicio de rotulación de M2 de bardas a cinco colores con anexo fotográfico y encale de misma al final del proceso.	980.00	\$30,125.20	\$30.74

Por lo que el precio del valor unitario por metro cuadrado es la cantidad de **\$30.74 (treinta pesos 74/100 M.N.)**

Derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de

<sup>28</sup> Si bien la factura hace la referencia al valor unitario de \$26.50, lo cierto es que esa cantidad es antes del impuesto al valor agregado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

5 pinta de bardas por lo que el importe determinado para cada una de las bardas se encuentra analizado en la columna denominada *Precio por barda* de la tabla siguiente:

No	#	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA	Medidas	Precio por barda
1	F18	Cjon. Niños Heroes San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.193355 - 99.01429		40 metros cuadrados	\$1,229.60
2	F20	Av. Mariano Matamoros Num. 31 San Agustín Othenco 12080 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.193956 -99.01172		30 metros cuadrado.	\$922.20
3	F37	Las Flores Num. 32 Seccion 3 San Salvador Cuauhtenco 12300 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.192432 -99.09183		30 metros cuadrado.	\$922.20
4	F47	Quintil Villa Nueva Num. 100 San Antonio Tecomil, Tecaxtitla 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.24548 -98.99735		30 metros cuadrado.	\$922.20
5	F60	Ignacio Allende Num.102 San Antonio Tecomil, Xochitepetl 12100 Milpa Alta Ciudad de Mexico 19.215115 -98.99245		60 metros cuadrado.	\$1,844.40
<b>Total</b>					<b>\$5,840.60</b>

En consecuencia, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$5,840.60 (cinco mil ochocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.)** por las 5 bardas mencionadas.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

### **7. Capacidad económica de los sujetos incoados.**

En esa tesitura, debe considerarse si los sujetos incoados en el procedimiento de mérito cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos Morena y Verde Ecologista de México es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos Morena y Verde Ecologista de México no cuentan registro de saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, en la Ciudad de México.

Por otro lado, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

Al respecto, debe señalarse que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

En ese sentido, mediante acuerdo mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

Ahora bien, para valorar la capacidad económica del Partido del Trabajo es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido del Trabajo cuenta con los saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido del Trabajo	INE/CG632/2023-PRIMERO-m)-4 1 C105 PT CEN	\$3,912,945.45	\$3,100,791.05	\$812,154.4	\$3,912,945.45
2	Partido del Trabajo	SRE-PSC-133/2024-CUARTO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00	\$43,428.00
3	Partido del Trabajo	SRE-PSC-134/2024-PRIMERO	\$20,748.00	\$20,748.00	\$0.00	\$20,748.00
4	Partido del Trabajo	SRE-PSC-76/2024-UNICO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00	\$41,496.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
5	Partido del Trabajo	SRE-PSD-10/2024-CUARTO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
6	Partido del Trabajo	SRE-PSD-20/2024-PRIMERO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
7	Partido del Trabajo	IEE-PES-078/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70
8	Partido del Trabajo	IEE-PES-084/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los institutos políticos que integran la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, cuentan con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**8. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.**

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, otorgó el registro al convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida

en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, por los fundamentos y las razones expuestas en la parte considerativa de dicho Acuerdo.

En dicho convenio se establecieron en la cláusula **DÉCIMA TERCERA**, numeral 7, las aportaciones de cada uno de los partidos políticos integrantes para gastos de campaña, conforme a lo siguiente:

“(…)

**DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CANDIDATURA COMÚN, ASÍ COMO EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO APRA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y DE LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

(…)

**7. LAS PARTES** acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de conformidad a la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

(…)

**Para la elección de alcaldías en la Ciudad de México.**

1. **MORENA**, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
2. **PT**, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.
3. **PVEM**, aportará **hasta el 40%** de su financiamiento para gastos de campaña.

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

**DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.**

*Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

*términos establecidos por el **Artículo 43** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

Al respecto, el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que para la individualización de sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma, esto es:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. El dolo o culpa en su responsabilidad.
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, el artículo en comento, dispone que en tratándose de infracciones cometidas por dos o más partidos integrantes de una coalición, serán sancionados en forma individual, de acuerdo a su grado de responsabilidad, circunstancias y condiciones, debiendo tener en cuenta, el porcentaje de aportación de cada uno de términos del convenio de coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la candidatura común, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Cargo	Partido político	Financiamiento recibido	Porcentaje de participación
Alcaldía	Morena	\$92,466,255.52	85.58%
	PT	\$5,374,851.37	7.03%
	PVEM	\$19,983,697.39	7.40%

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, es decir, según **el porcentaje de aportaciones que** realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

*En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser*

*proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

*(...)*

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*

*(...)"*

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

## **9. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma”.

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en

la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.***

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

**10. Individualización de la sanción respecto de los gastos no reportados.**

Toda vez que ha actualizado la conducta consistente en la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de pinta de cinco bardas, que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada la falta corresponde a la omisión de reportar gastos por concepto de 5 pinta de bardas, por un monto total de **\$5,840.60 (cinco mil ochocientos cuarenta 60/100 M.N.)** en el informe de campaña de José Octavio Rivero Villaseñor a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** Los sujetos obligados omitieron reportar en el informe de campaña gastos por concepto de 5 pintas de bardas, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto,

así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>29</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

---

29 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>30</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>31</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

---

<sup>30</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

<sup>31</sup> “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>32</sup>.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de **pinta de 5 bardas**, por un monto de **\$5,840.60**

---

<sup>32</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**(cinco mil ochocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.)** contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,840.60 (cinco mil ochocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>33</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de

---

<sup>33</sup> Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$5,840.60 (cinco mil ochocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,840.60 (cinco mil ochocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.)**.<sup>34</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Candidatura Común **“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”** mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando denominado **Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **85.58% (ochenta y cinco punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,998.39 (cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 39/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **7.03% (siete punto cero tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**<sup>35</sup>, equivalente a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>35</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>36</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **7.40% (siete punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$432.20 (cuatrocientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **11. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **propaganda colocada en vía pública consistente en 5 bardas**, por un monto total de **\$5,840.60 (cinco mil ochocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
José Octavio Rivero Villaseñor	Alcalde	Candidatura Común	\$5,840.60

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$5,840.60 (cinco mil ochocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización<sup>37</sup>.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se sobresee** presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, en los términos de lo expuesto en **Considerando 4** de la presente Resolución.

---

<sup>37</sup> **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

**1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”**

**TERCERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, en los términos de los **Considerandos 5.2 y 5.3.**

**CUARTO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y al otrora candidato José Octavio Rivero Villaseñor, en los términos del **Considerando 5.4.**

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos los Considerando **5.4** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, las sanciones siguientes:

A **Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,998.39 (cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 39/100 M.N.).**

Al **Partido del Trabajo** una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro<sup>38</sup>**, equivalente a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.).<sup>39</sup>**

Al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$432.20 (cuatrocientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.).**

---

<sup>38</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>39</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**SEXTO.** Conforme al **Considerando 11** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

**SÉPTIMO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y a José Octavio Rivero Villaseñor, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**OCTAVO.** Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017<sup>40</sup>, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político nacional.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

---

<sup>40</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2021/2024/CDMX**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**